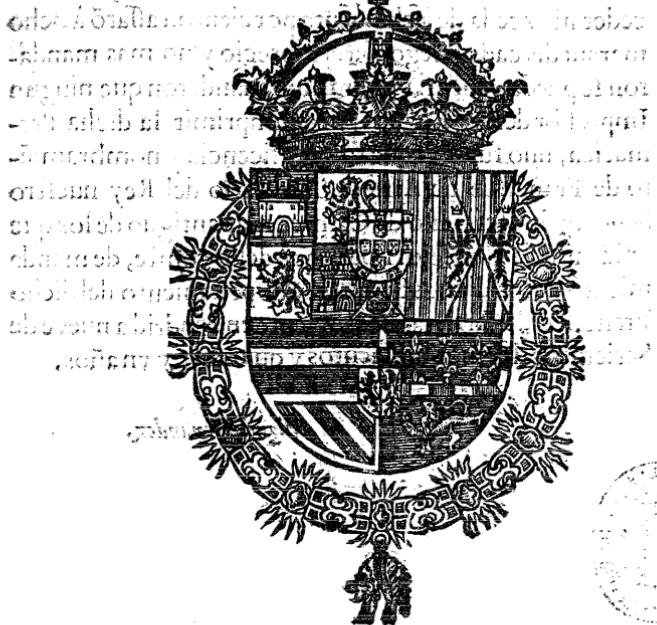


P R E M A T I C A

EN Q V E S V M A G E S T A D
PROHIBE Y MANDA, Q V E D E A Q V I A D E L A N T E
el precio del truēco de la moneda de Oro y Plata á la de
Vellon no pueda exceder ni exceda de cincuenta por ciento.



C O N L I C E N C I A

En Madrid, Por Diego Diaz de la Carrera,
Año M. D C. X L I.

Vendese en casa de Pedro Coello en frente de San Felipe;
Y en Palacio,

Licencia y Tassa.

Y OMiguel Fernandez, Escriuano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen, certifico y doy fe, que por los Señores del fué tassada la Prematica en que su Magestad prohibe y manda, que de aquí adelante el precio del trueco de la moneda de Oro ó Plata á la de Vellon no pueda exceder ni exceda de à cincuenta por ciento: tassaró á ocho maraudis cada pliego, y a este precio y no mas mandaron se pueda vender. Y assimismo mandaron que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuviere licencia y nombramiento de Francisco de Arrieta Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Cámara mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores, y de pedimiento del dicho Francisco de Arrieta di la presente en Madrid á nueve de Setiembre de mil y seiscientos y quarenta y un años.

Miguel Fernandez.

AÑO DE MDCCLX

EN EL REINADO DEL MONS. FRANCISCO DE ARRIBA
SECRETARIO DE ESTADO

En la Biblioteca Nacional de España. Madrid. 1970



EL REY NUESTRO SEÑOR, considerando los excesos tan grandes que hay en los trucos de la moneda de Oro y Plata que se reduce a Vellón, y que de todo punto se estraga el comercio, imposibilitando la comunicación con los Reynos vecinos, y que totalmente se le impide la conservacion de sus exercitos, y armadas, en ocasion q tan infelizable es el engrosar las fuerças para nuestra propia defensa, he hecho juntar diferentes Ministros para ver y considerar los medios mas proporcionados y eficaces, de que podría vsar para su remedio. Y aviendose consultado á su Real persona los que se ofreciero en esta razon, á resuelto que en esta Corte, y en todas las Ciudades, Villas y Lugares de sus Reynos y Señorios se observen, guarden, y cumplan inviolablemente las Premiticas que sobre esta razon se promulgaron en veinte de Março del año de mil y seiscientos y treinta y siete, y la de veinte y vno de Enero del año passado de mil y seiscientos y quarenta, en todo y por todo, como en ella se contiene, so las penas, prohibiciones, y privilegios de probanças, y todo lo demas en ellas declarado, las cuales se han aqui por insertas, e incorporadas de verbo ad verbum, segun y como en ellas se contiene; excepto en quanto al precio de los trucos que por aora, y hasta que venga la flota de Nueva España, y los galones de Tierra firme, se permite el poder trocar la dicha moneda de Oro ó Plata á Vellón, con premio de cincuenta por ciento, y no mas. Y quantoquierá que en la dicha Premitica, que se promulgó en veinte de Março del dicho año de mil y seiscientos y treinta y siete, esté prohibido el dar el Oro ó Plata por Vellón á gozar y gozare, en declaracion della su Magestad revoca, y da por ninguna qualquier permission que se aya dado para dar Oro ó Plata por Vellón á gozar y gozar, con intereses, ó sin ellos, prohibiendo que de aqui adelante no se haga, ni pueda ha-

zer por estabas, ni de pendido d'emporio, ni en otra forma, q
directo ni indirecto ni en que pueda ser contra el intento de
las dichas Leyes y Prelamicas; y debajo de las mismas
penas y prohibiciones en ellas contenidas. Y respecto de
averse en el dho que se han negociado muchas partidas de
Oro y Plata por Vellon en la forma referida, cuyos placa-
cos se han llegado y por esto las partes no podran pedir
sustituir q. Substituir q. qdadas partes, à quien esto tocare, no
hayan q. poder suscitar q. extingan los placos de las pagas, y
desde luego cesaran por ningunostos que se prorrogaren, y
luya se ha prorrogado odio dias antes de esta publicacion.
Y q. si llegado el plazo q. y quinzel dias despues, la parte
que sufre dileno del Oro ó Plata, nota desempeñare, su
Majestad queda hazer en las dos tercias partes de lo q.
montra en la partida apuntando por el trucco à los dichos cin-
uenta p. cincuenta y la otra tercia parte se pueda quedar
y quede con ella q. que se tuviere en su poder en empeño
a gozar y gazar, pagando al dueño del Oro ó Plata el
trucco, al como està dicho. Y para q. tenga mejor exe-
ucion lo q. arriba va declarado de las partidas q. se
huvieren dado de Oro ó Plata por Vellon à gozar y ga-
zar, ó pobji de prenda, así los q. qdadas huvieren dado, co-
mo recibido, se manda q. tengan obligacion à manifes-
tarlo en esta Corte en el Consejo de Hacienda dentro de ocho
dias despues desta publicacion y fuera de la Corte ante
las Juzgadas Ordinarias de cada Lugar, con seguridad de
q. no se traiga daño por la contravencion de la Ley, ni
exceso de q. Vellon q. por esta forma huyieren recibido.
Y por q. pasado el dho plazo no lo huyieren ma-
nifestado, incurran en perdimiento de las cantidades de
Oro ó Plata q. qdadas huyieren dado y recibido, y del Vellon
aplicados á su Majestad y despues de esto incurran y se den
por incurso en las demás penas contenidas en las dichas
Leyes y Prelamicas contra los q. contraviniere n a e-
llas.

llas. Todo lo qual se guarde, cumpla y execute segun
y de la forma que dicha es, y que esta publicacion tenga
fuerza y vigor de Ley, y Prematica hecha, y promulgada
en Cortes, y se pregone publicamente, porque venga à
noticia de todos. En Madrid à siete dias del mes de Setiem-
bre de mil y seiscientos y quarenta y vn años.

Francisco de Arrieta.

the best of health & strength, comfortable & exercises for body
and soul, good diet & exercise, & a life of simplicity
and quietness. I do, & I recommend this to all
my friends & relatives, & a life of quietness
on one's own property, solitude & quietness,
books & labor. This will be a life of quietness
and happiness & contentment & a life of
quietness & contentment.

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid à nueue dias del mes
de Setiembre de mil y seiscientos y quarenta
y vn años, delante del Palacio y Casa Real de su
Magestad, y en la Puerta de Guadalaxa, donde
esta el trato y comercio délos mercaderes y ofi-
ciales, a las onze del dia poco mas, ó menos, es-
tando presentes los señores Licenciados don
Iuan de Quiñones, don Gregorio Lopez de
Mendiçual, don Iuan de Morales, y don Enri-
que de Salinas, Alcaldes de Casa y Corte de su
Magestad se publicó la Ley y Prematica ; en
que se prohibe, qué de aqui adelante el true-
co de moneda de Oro y Plata à la de vellon;
no pueda exceder, ni exceda à mas de cin-
cuenta por ciento; con trompetas y atabales;
por pregneros publicos en altas; è inteligi-
bles vozes, a lo qual fueron presentes por testi-
gos Don Francisco de Quiros, Marcos de Vi-
ctoria, Iacinto Gonçalez Raymundo, Sebastian
de Valdes Alguaziles de Casa y Corte del Rey
nuestro Señor, y otras muchas personas. Y pa-
ra que dello conste soy la presente certifica-
cion.

Francisco de Arrieta;

INTRODUCCIÓN

comprendiendo el desarrollo de la cultura en el continente americano, y en particular en el Perú, en sus manifestaciones artísticas y culturales. El libro se divide en tres partes principales: la primera, titulada "Introducción", aborda temas como la historia del Perú, su geografía, su población y su economía; la segunda, titulada "Cultura y Arte en el Perú Antiguo", explora las complejas civilizaciones andinas, sus sistemas de organización social, sus creencias religiosas y sus manifestaciones artísticas; la tercera, titulada "Cultura y Arte en el Perú Colonial", analiza el impacto de la colonización española en la cultura andina, así como las manifestaciones artísticas que surgieron durante este período. El libro es una obra completa y detallada que ofrece una visión integral de la cultura y el arte en el Perú, tanto en el período precolombino como en el colonial.

INTRODUCCIÓN